



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, si no se advirtiera que ha de ser rechazada en consideración a que la misma, no es de COMPETENCIA de los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por la naturaleza del asunto, toda vez que se trata de un proceso en donde el título involucrado trata de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS personales, el cual por ende debe ser asumido por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad que por reparto corresponda.

Y es que dicha tesis encuentra fundamento en lo contemplado en el Art. 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que al tenor reza *“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades: laboral y de seguridad social conoce de. (...) 6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (EFT)

Y es que en caso de marras, se tiene que el título que se allega con la demanda, en su texto integral menciona que el mismo se realizó entre un profesional y una persona jurídica de derecho privado, determinándose en su clausulado, que el mentado acuerdo de voluntades tiene por objeto la “La prestación de servicios profesionales como acompañamiento terapéutico”, lo que pone en evidencia, que las sumas cuyo cobro se persiguen tienen génesis en una relación contractual regida por el ordenamiento laboral, así como su fin era la prestación de un servicio personal, por lo que la competencia para el conocimiento de este conflicto escapa a la de los jueces civiles.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda, por falta de competencia por la naturaleza del asunto, ordenándose en consecuencia su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, que por reparto corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por la naturaleza del asunto, la presente demanda EJECUTIVA incoada por **MARLITZA CATALINA DIAZ REYES** contra **VIDA MEDICA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por intermedio de la oficina de reparto para lo correspondiente, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9334db0821125f99628294bebf328a621c65beb5c3e4649807fa32485dc51a**

Documento generado en 22/04/2022 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.39 del 25 de abril de 2022.